

SENTENCIA SU-347-22

M.P. Cristina Pardo Schlesinger Expediente T-8.514.250 y T-8.515.88

CORTE REITERA SU JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PENSIONES CONVENCIONALES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA Y EL ISS

3. Síntesis de la decisión

Se trata de dos expedientes de tutela contra providencias judiciales, en que los tutelantes atacan decisiones de casación dentro de procesos ordinarios laborales en los que reclamaban pensiones convencionales. En el expediente T-8.514.250, la Corte estudió la acción de tutela que promovió Yolanda Romero contra la decisión de la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia en la que argumentó que esa corporación incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desestimar los cargos de casación sin realizar un estudio de fondo.

A su vez, la accionante afirmó que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, juez de segunda instancia en el proceso laboral, incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente (judicial y constitucional), al negar el reconocimiento de una pensión convencional conforme a la Convención Colectiva del ISS. Por todo lo anterior, la actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la negociación colectiva, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas. Los jueces de instancia negaron la solicitud de amparo.

En el expediente T-8.515.884, un ex trabajador del Banco de la República instauró una acción de tutela contra la decisión de la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Justicia, que le negó el reconocimiento de la pensión convencional porque no acreditó el cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad exigidos en la convención colectiva antes del 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el párrafo transitorio tercero del AL 01 de 2005.

El accionante consideró que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social y se desconoció el principio de favorabilidad. A juicio del demandante, la autoridad judicial incurrió en los defectos orgánico y desconocimiento del precedente judicial. Los jueces de instancia negaron la acción de tutela.

En el expediente T-8.514.250, después de realizar el análisis correspondiente, la Sala Plena estableció que, en el asunto bajo revisión, se cumplían los requisitos generales de procedencia formal de la acción de tutela contra providencias judiciales. Posteriormente, **la Corte concluyó que la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** al desestimar los cargos de casación sin realizar un estudio de fondo, pues omitió (i) analizar el recurso de casación a la luz de un estándar de valoración flexible de los requisitos de técnica y (ii) efectuar una lectura integral de los cargos alegados, para determinar si la acusación podía entenderse «esencialmente fáctica».

Seguidamente, la Sala recordó que el párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso que «las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado». En esa medida, advirtió que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la cláusula del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 31 de octubre de 2001 por el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017.

Así las cosas, la Corte concluyó que a la accionante le asistía el derecho a la pensión convencional, pues cumplió la edad de 50 años el 13 de febrero de 2012 y para esa fecha contaba con más de 20 años de servicios prestados al ISS. Así las cosas, la ex trabajadora cumplió los requisitos en el año 2012, es decir, cuando se encontraba amparada por la Convención Colectiva de Trabajo del ISS, la cual estuvo vigente hasta el año 2017. En consecuencia, revocó las sentencias de tutela y dejó sin efectos la sentencia de casación y la providencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En su lugar, se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá que había reconocido la pensión, pero por las razones de decisión de la Corte Constitucional.

En el expediente T-8.515.884, una vez efectuado el análisis correspondiente, la Sala Plena estableció que en el asunto bajo revisión, se cumplían los requisitos generales de procedencia formal de la acción de tutela contra providencias judiciales. No obstante, esta corporación concluyó que el fallo proferido por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió en forma desfavorable el recurso de casación, **no incurrió en ningún defecto que ameritara la intervención del juez constitucional para la protección de los derechos constitucionales invocados.**

Para sustentar lo anterior, la Corte reiteró que la interpretación de las diferentes normas convencionales en materia pensional ha dado cuenta de diferentes reglas de vigencia a partir del alcance de cada convención y cada situación fáctica. Específicamente, se refirió a la Convención Colectiva de Trabajo de los empleados del Banco de la República – ANEBRE, con vigencia inicial entre el 23 de noviembre de 1997 y el 22 de noviembre de 1999, como una de las normas convencionales que regían a la entrada de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la cual tenía pactada prórrogas automáticas de seis meses cada una. Así las cosas, para la fecha en que el tutelante cumplió el requisito de edad, la Convención había expirado.

Así, esta corporación encontró que la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Banco de la República y ANEBRE perdió su vigencia en virtud de lo previsto en el párrafo transitorio 3° del artículo 48 de la Constitución. En efecto, esta convención tenía una fórmula de prórroga sucesivas por seis meses, pero la última prórroga automática ocurrida antes del Acto Legislativo 01 de 2005 expiró a los seis meses de su vigencia, con lo cual también expiró la referida norma convencional.

Aunado a lo anterior, la Corte determinó que la interpretación del artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Banco de la República y ANEBRE no dejaba dudas en su interpretación en cuanto a que los requisitos de tiempo cotizado y edad requerida debían cumplirse estando al servicio del Banco. En esa medida, al abordar el análisis del caso concreto, la Corte advirtió que el accionante no cumplió, antes de la expiración de la vigencia de la referida convención colectiva, con uno de los dos requisitos para obtener la pensión según el artículo 18 de la misma (el de la edad), pues pese a que, para el 31 de julio de 2010, había prestado sus servicios al Banco de la República por 28 años, 11 meses y 19 días, cumplió 55 años el 4 de febrero de 2012, cuando ya había expirado la Convención Colectiva de Trabajo de dicha entidad financiera.

Finalmente, la Corte concluyó que, en el presente asunto, el principio de favorabilidad no resultaba comprometido porque el tenor literal del artículo 18, numeral 3, de la Convención Colectiva no permite duda alguna acerca de la exigencia de cumplir la totalidad de los requisitos mínimos de edad y

tiempo de servicios para que se cause el derecho a la pensión. Por lo anterior, la Sala Plena decidió confirmar las sentencias de tutela que negaron el amparo de los derechos deprecados dentro de la acción de amparo formulada por Andrés Enrique Cortés contra la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, a su vez, confirmar la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

4. Salvamentos de voto y aclaraciones

La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** salvó su voto, mientras los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** salvaron su voto parcialmente. Aclararon su voto la magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO** y los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**. Reservaron la posibilidad de aclarar su voto los magistrados **HERNÁN CORREA**, **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, así como la magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**.

La magistrada **Diana Fajardo** salvó el voto. Explicó que su discrepancia con la decisión radica en dos aspectos, el primero relacionado con la comprensión restrictiva sobre el derecho a la negociación colectiva y particularmente la ausencia de claridad sobre los límites en la libertad de estipulación de las cláusulas convencionales; y el segundo relativo a la inaplicación del principio de favorabilidad que condujo al desconocimiento del precedente SU-165 de 2022.

Sobre el derecho fundamental a la negociación colectiva

La magistrada Fajardo recordó que todo sistema constitucional democrático reconoce que la negociación colectiva es un derecho fundamental, en tanto expresión del pluralismo social y en la medida en que dota a la economía de mercado de principios de justicia, equidad y libertad. De su contenido deriva la eficacia y validez de los convenios colectivos de trabajo que permiten a un grupo social -el de las y los trabajadores- acordar voluntariamente las condiciones laborales que regularán su sistema de relaciones, durante un tiempo determinado.

Refirió que cuando la Sala Plena da alcance a dichos acuerdos colectivos, también está fijando las reglas del diálogo social y delimitando el alcance de la garantía prevista en el artículo 55 constitucional. Es decir, está indicando de qué manera los conflictos propios del trabajo pueden y deben

ser asumidos por sus actores institucionales, cuáles son sus posibilidades y límites.

Sobre esas consideraciones explicó que la sentencia resuelve deficientemente esas dos preguntas, esto es ¿cuáles son las posibilidades para que a través de la autonomía contractual colectiva se fijen obligaciones pensionales? Y ¿dónde está el límite a la libertad de estipulación?

Destacó que la Sala Plena debió reconocer que las reglas pensionales previstas en una convención colectiva no pueden ser asimiladas a las del sistema general de seguridad social, pues su naturaleza y fuente de obligaciones es distinta y surge de otras condiciones materiales y si bien el Acto Legislativo 01 de 2005 restringió la posibilidad de pactarlas, aquellas ya acordadas deben responder a los propios límites a la libertad de estipulación que contiene la Constitución, y que impide que se reconozcan pensiones convencionales causadas luego del término allí previsto. Por ello se apartó, en el primer caso de las reglas de decisión según las cuales (i) el artículo 98 de la Convención Colectiva tiene una vigencia expresa hasta el año 2017 y (ii) que la accionante acreditó los 50 años de edad en vigencia de la misma.

En su criterio la razón de la decisión ha debido ser la aplicación seria y rigurosa del precedente contenido en la reciente Sentencia SU-165 de 2022, en la que no sólo se hizo referencia a la vigencia de estos pactos colectivos, sino que se aclaró que la edad perfectamente podría acreditarse por fuera de dicho límite temporal, por ser requisito de mera exigibilidad y no de constitución del derecho pensional.

Sobre el principio de favorabilidad en la interpretación de cláusulas convencionales

A juicio de la magistrada Fajardo el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 constitucional debió utilizarse para resolver la segunda controversia. Es decir que ante la duda en la interpretación correspondía acoger la más benéfica para el trabajador lo que conllevaba al otorgamiento pensional, dado que la cláusula establecía como requisito principal el de satisfacer el tiempo de servicio, siendo la edad, nuevamente un requisito de exigibilidad.

Por ello no compartió la estimación de la mayoría de que se trata de una cláusula con única posibilidad hermenéutica. Explicó que si bien en la Sentencia SU-227 de 2021 se resolvió un asunto similar, en el mismo sentido

que ahora se hizo, lo cierto es que dicho pronunciamiento fue ajustado posteriormente en la Sentencia SU-165 de 2022.

En esta última providencia, la Sala Plena se pronunció sobre dos convenciones colectivas cuyo contenido material era equiparable al de la convención ahora analizada. En tal oportunidad esta Corporación advirtió que, al no estar contemplada expresamente la edad como requisito de constitución del derecho, se debía dar aplicación estricta al principio de favorabilidad laboral, de modo que siempre tuviera prevalencia la interpretación más favorable para el trabajador. De esta manera, consideró que la mayoría de la Sala Plena desconoció injustificadamente la Sentencia SU-165 de 2022 como un precedente vinculante y prefirió sobreponer una tesis restrictiva, contraria no sólo al extremo más débil de la relación laboral sino al ejercicio de la negociación colectiva como un derecho fundamental.

Finalmente, la magistrada Fajardo resaltó que su férrea defensa de la garantía del acceso a la pensión de jubilación convencional en estos dos casos se soporta esencialmente en que, con estas prestaciones, cuando se ha cumplido el tiempo de servicio exigido por la norma convencional y hay dudas acerca de que la edad constituya una condición de causación del derecho, el trabajador siempre será titular del mismo. Esto, porque el agotamiento de la fuerza del trabajo, representado en el tiempo de servicio prestado a favor de un empleador, es la causa real y material de la protección sobre la cual se basa la existencia de una prestación periódica como las aquí analizadas.

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** salvó parcialmente su voto frente a la decisión tomada por la mayoría frente al expediente T8.515.884. Si bien apoyó lo resuelto en el primer expediente T-8.514.250 promovido por Yolanda Romero en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la que sí se aplicó la tesis de la interpretación más favorable, se apartó de la decisión adoptada por la mayoría en el expediente T-8.515.884 Andrés Enrique Cortés en contra de la Sala Laboral de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al derecho a la igualdad de trato ante la administración de justicia

Su disenso parcial se basa en que, a su juicio, en el caso de la pensión convencional del Banco de la República, la Corte al inaplicar el precedente

más reciente sobre el principio de favorabilidad en materia de pensiones convencionales sentando en la Sentencia SU-165 de 2022 incurrió en un doble trato discriminatorio e injustificado frente al extrabajador fallecido (ahora sus beneficiarios). En primer lugar, frente a la regla de unificación de la Sentencia SU-165 de 2022. De tiempo atrás, la Corte ha sostenido que los operadores jurídicos deben dar un mismo trato jurídico a los usuarios que se encuentran en situaciones similares. Es así, como en la Sentencia SU-241 de 2015, en materia de pensión convencional, amparó el derecho a la igualdad de un demandante al que se le negó su pensión mientras que en otro caso similar sí se concedió.

En segundo orden, frente al primer caso resuelto en la sentencia de la que ahora se aparta. Resulta incomprensible cómo para el caso de la señora Yolanda Romero como beneficiaria de la Convención de SINTRASEGURIDADSOCIAL sí era plausible aplicar la interpretación más favorable, mientras que para el caso del beneficiario de la Convención de la ANEBRE lo procedente fue la tesis más estricta, ergo, desfavorable.

En consonancia con lo anterior, para el magistrado disidente el alcance interpretativo del párrafo transitorio 3 Acto Legislativo 01 de 2005 debe ser el mismo para todos los usuarios de la administración de justicia, pues no es plausible que frente a un mismo tema -edad como requisito de disfrute en una pensión convencional- exista en la jurisprudencia una interpretación desfavorable y otra favorable.

Retroceso en materia de favorabilidad

El magistrado Ibáñez Najjar considera que, en el caso de la pensión convencional del Banco de la República, la Corte incurrió en una regresión de su jurisprudencia, pues tras al avanzar con la Sentencia SU165 de 2022 a un precedente eminente favorable, garantista y unificado sobre el alcance del párrafo transitorio 3 Acto Legislativo 01 de 2005 para todos los trabajadores sin distinción de empleador, regresó a la tesis menos favorable establecida en la Sentencia SU-227 de 2021.

Desconocimiento de hechos relevantes para la decisión

A juicio del magistrado disidente, la Corte incurrió en una omisión relevante de un hecho trascendental para el caso. Pues señaló que no era del todo aplicable la Sentencia SU-165 de 2022 por el hecho de que la Convención de la ANEBRE expiró a los seis meses de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Desconociendo que en la Sentencia SU-165 de 2022

la Corte amparó el derecho al debido proceso de beneficiarios de convenciones colectivas que también habían expirado luego de la reforma constitucional, tal y como ocurrió con el caso de la Convención Colectiva de Ecopetrol. Finalmente, el magistrado Ibáñez Najjar aclaró su voto frente algunas consideraciones de la parte motiva.

El magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** acompañó parcialmente la decisión de la mayoría de la Sala Plena. Sin embargo, en el expediente T8.515.844, el magistrado salvó parcialmente su voto. Para el magistrado, el análisis realizado por la Sala Plena se basó en que el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999 suscrita entre el Banco de la República y Anebre no generaba incertidumbre o ambigüedad. Por consiguiente, no era necesario aplicar el principio de favorabilidad. Según la Sala, dicha norma convencional no admitía distintas interpretaciones sobre la exigencia de cumplir la totalidad de los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios para que se causara el derecho a la pensión.

Sin embargo, en su criterio, el principio de favorabilidad o *pro persona* impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y a sus derechos. En su criterio, se trata de la prevalencia de la interpretación que propenda por el mayor respeto de la dignidad humana y, consecuentemente, por aumentar el nivel de la protección, la garantía y la promoción de los derechos fundamentales. Esto ocurre sin importar que se den o no varias lecturas frente a una norma.

El magistrado Reyes sostuvo que las autoridades judiciales y administrativas están vinculadas tanto por los instrumentos internacionales aplicables como por las normas constitucionales que establecen los principios *pro persona* y de favorabilidad en materia laboral. A su juicio, este principio no funciona como un simple criterio de resolución de dudas frente a la lectura de una disposición normativa. Tampoco opera propiamente como una excepción a la regla. Por el contrario, se trata de una máxima transversal que centra el estudio a partir de la protección al ser humano. Eso implica, desde su formulación más simple, un mandato constitucional a través del cual se busca favorecer en todo momento la protección más amplia para las personas. Tanto la jurisprudencia constitucional como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han determinado que, ante la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, el requisito para adquirir la pensión convencional únicamente es el tiempo de servicios (20 años). Por el contrario, el requisito de la edad es una mera condición de exigibilidad. Por lo tanto, bastaba con que el requisito de edad se cumpliera antes de la vigencia del Acto

Legislativo (el 31 de julio de 2010) para que el trabajador adquiriera el derecho al cumplirse la edad requerida.

A juicio del magistrado, en el expediente T-8.515.844 estaba acreditado que el accionante cumplió con el requisito de tiempo de servicios porque, al 31 de julio de 2010, aquel había prestado sus servicios al Banco de la República por más 28 años. En ese contexto, para el magistrado, el señor Andrés Enrique Cortés adquirió su derecho antes de que perdiera vigencia el régimen exceptuado al que pertenecía. De manera que, en aplicación del principio *pro persona*, era imperioso que se le reconociera su derecho a la pensión convencional.

Finalmente, el magistrado sostuvo que la Sala Plena tenía el deber de estudiar el asunto bajo el principio de favorabilidad en materia laboral y optar por la interpretación que fuera más beneficiosa para el trabajador. Sin embargo, en criterio del magistrado Reyes, la Sala optó por una interpretación restrictiva que se alejó de los antecedentes jurisprudenciales que determinan los requisitos para causar y exigir una pensión convencional.